

Señor:  
**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, GESTOR II, OPEC 198468.

**ACCIONANTE:** ANDRES ESTEBAN BEDOYA HINCAPIE. C.C. 1.110.562.826.

**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA

**DERECHOS VULNERADOS:** ACCESO AL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS, CONFIANZA LEGÍTIMA, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD.

**ANDRES ESTEBAN BEDOYA HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.562.826, mayor de edad y con domicilio en el municipio de Líbano (Tolima), de manera respetuosa me dirijo ante su Despacho, a fin de impetrar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC , por la vulneración de mis derechos constitucionales al acceso al desempeño de cargos públicos, confianza legítima, debido proceso administrativo e igualdad.

### ARGUMENTOS FÁCTICOS

**PRIMERO:** El día veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), me inscribí al proceso de selección DIAN 2022, para el cargo de Gestor II, misional, OPEC 198468, con 143 vacantes, a través del aplicativo SIMO.

**SEGUNDO:** Que para los cargos misionales que requerían experiencia, en consonancia con la tabla No. 6, artículo 17 del acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre 2022, se aplicarían las siguientes etapas.

**TABLA No. 6**  
**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN**  
**EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES**  
**QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
<b>TOTAL</b>			<b>100%</b>			

**TERCERO:** La fase I que equivale a un 45% del puntaje total, ya fue culminada, allí obtuve un puntaje ponderado de 36.79 puntos, ubicándome en el listado de puntajes en la posición 439.

Resultados y solicitudes a pruebas				
Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	2023-09-26	85.88	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	2023-09-26	88.92	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
TABLA 6 - Prueba de Integridad	2023-09-26	88.66	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
TABLA 6 VA CON UNA SOLA EXPERIENCIA	2024-01-31	60.00	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	2024-01-23	Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

1 - 5 de 5 resultados « < 1 > »

**CUARTO:** Que para la fase II, cursos de formación, equivalente al 55% del puntaje restante, según el artículo 20 ejusdem, “se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, **incluso** en condiciones de empate en estas posiciones”. (Negrita fuera del texto original)

**QUINTO:** Conforme al artículo 20 de la convocatoria, previamente citado, para la OPEC 198468, se deben llamar a los 3 primeros puestos por vacante, es decir, multiplicando el número de vacantes **143 X 3**, dando un resultado parcial de **429** concursantes, luego, en virtud de la misma disposición se llamarán ***incluso a quienes se encuentren en condiciones de empate en estas posiciones***. Por lo que, una interpretación más favorable y menos restrictiva al concursante permite que si dentro de los 429 puestos existen empates en estas posiciones, estos se incluyan como 1 solo puesto a efectos de contabilizar el número de concursante que participaran en el curso de formación, puesto que este equivale al 55% del puntaje total.

**SEXTO:** Entre los concursantes con puntajes hasta la posición 429 de la OPEC 198468, hay más de 80 puestos en condición de empate, de manera que deben citarse para el curso de formación los aspirantes, por lo menos, hasta la posición 439 del listado de sumatorias en la que me encuentro, dada la inclusión y contabilización que debe hacerse de las posiciones con el mismo puntaje.

**SÉPTIMO:** La CNSC, el día 24 de octubre de 2023, en respuesta a petición de radicado 2023RE187047, indico lo siguiente:

“En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé “(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I,

ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.”

**OCTAVO:** Que el día 29 de enero de 2024, se publicaron los actos administrativos mediante los cuales se determinaron el número de aspirantes llamados al curso de formación, para el caso de la OPEC 198468, a través de la Resolución No. 2159 de 25 de enero de 2024, en el cual se incluyeron únicamente los concursantes hasta la posición 429, sin tener en cuenta las posiciones de empate. Decisión contraria a lo dispuesto en el artículo 20 del acuerdo de la convocatoria. Por lo anterior, no fui llamado al curso de formación que según la CNSC, inicia el 1 de febrero de 2024.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS**

### **I. DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela. (Sentencia T-1082/12)

Según la Corte Constitucional, "la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley". (Sentencia C-740 de 1999. M.P. Álvaro Tafur Galvis)

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”. (Sentencia T-465 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. (Sentencia T-995 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería). En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.

## **II. DERECHO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES O CARGOS PÚBLICOS**

“El sistema de concurso constituye, a no dudarlo, la expresión más acabada del derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos públicos, en la medida en que coloca a todas las persona en la posibilidad de participar en aquél, sin cortapisas excluyentes, porque tan sólo se exige como condición general para los aspirantes que reúnan las exigencias mínimas que el ejercicio del cargo requiere.

Cuando quiera que en el proceso de selección se establecen prerrogativas en favor de ciertas personas o determinados sectores o se consignan exigencias a cargo de algunos participantes, y tales prerrogativas y exigencias carecen de justificación racional, se convierten indudablemente en fuente de violación del derecho de igualdad”. (Sentencia T-507 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell)

## **III. DERECHO A LA IGUALDAD**

Con respecto al derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 13 de la Constitución, permite conferir un trato distinto a las diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones: i.) que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho. ii) que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad. iii) que dicha finalidad sea razonable. Vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales. iv) que el supuesto de hecho, esto es la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga sean coherentes entre sí, o lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna y. v) que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente, no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican.

Si concurren estas cinco circunstancias, el trato será diferente y por ello, constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima, en caso contrario, el otorgar un trato desigual será una discriminación contraria a la Constitución.

Ha dicho la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia que "el derecho a la igualdad es la facultad que tiene todo ser humano, y en general toda persona, natural o jurídica, a recibir un trato no discriminado por parte de la sociedad civil y del Estado, según el merecimiento común -la racionalidad y la dignidad- y según los méritos particulares, fundados en la necesidad y en el trabajo. La igualdad en abstracto, implica una identidad en la oportunidad, al paso que en lo específico requiere un discernimiento, una diferencia y una proporcionalidad: se igual a lo diverso, no por homologación, sino por adecuación.

Igualmente ha expresado que la igualdad constituye un derecho subjetivo, por ende, reclamable, de orden relacional y genérico, es decir que su vulneración va acompañada del desconocimiento de otro derecho y se proyecta sobre todas las relaciones jurídicas, condicionando la actuación de las autoridades públicas como límite al ejercicio del poder público. Por consiguiente, erigida la igualdad como principio constitucional, valor fundante y derecho fundamental dentro del Estado social de derecho colombiano, su evaluación debe darse desde un aspecto sustancial, de manera que, la evidencia de un trato desigual constitucionalmente reprochable deberá provenir de la demostración de la existencia de un criterio diferenciador carente de objetividad y razonabilidad. Esto implica que la persona tiene derecho a no sufrir discriminación jurídica alguna; esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable para esa diferencia de trato.

En cuanto al derecho a la igualdad, la jurisprudencia ha precisado que la determinación de los méritos y de las calidades de los aspirantes a incorporarse a la administración pública o a ascender en ella es una de sus manifestaciones (Sentencia C-041 de 1995) que se patentiza como igualdad de trato, porque el ingreso a los empleos se debe ofrecer sin discriminación

de ninguna índole (Sentencia C-954 de 2001) de modo que los aspirantes tengan la oportunidad de “compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada” (Sentencia C-1381 de 2000).

En este ámbito el derecho a la igualdad también aparece en su dimensión de igualdad de oportunidades, pues a los candidatos a ingresar o a ascender se les ha de garantizar un mismo punto de partida, a causa de lo cual las autoridades no pueden otorgar tratos preferentes o privados de justificación objetiva (ibídem) y los requisitos que se exijan deben ser los mismos para todos, en forma tal que idéntico rasero se aplique para evaluar el mérito, sin que haya posibilidad de incluir ítems de evaluación para algunos aspirantes y no para todos, de disponer criterios de evaluación que valgan para unos y no para otros, o de admitir formas de apreciación del mérito solo aplicables a algunos, porque sería inane que quienes cumplen los requisitos participen en una convocatoria, si a todos no se les evalúa igual (Sentencia C-1265 de 2005).

#### **IV. CONFIANZA LEGÍTIMA.**

El principio de confianza legítima manda la modificación paulatina y planificada de las medidas que coarten expectativas.

la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

#### **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

La Resolución No. 2159 de 25 de enero de 2024 y la no citación al desarrollo del curso de formación previsto para la etapa II, con desconocimiento del artículo 20 del acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre 2022, la CNSC utiliza un criterio interpretativo restrictivo para mis derechos

constitucionales, puesto que en vez de INCLUIR los concursantes que se encuentran en condiciones de empate, los excluye y suma de manera aritmética el número de vacantes multiplicado por tres (3) para determinar la cantidad de concursantes de la etapa II, contrario al principio de la meritocracia, teniendo en cuenta que con el curso de formación se evaluará el 55% del puntaje restante por calificar. Además, se varió de manera injustificada la interpretación aplicada en respuesta al derecho de petición de radicado No. 2023RE187047.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Con el fin de proteger y restablecer mis derechos fundamentales, solicito a este Despacho que se ORDENE a la CNSC que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación del fallo, proceda a citarme para el curso de formación establecido en la etapa II del concurso DIAN 2022, permitiéndome en el mismo término y condiciones el desarrollo del curso de formación y las evaluaciones a que haya lugar.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Respuesta de 24 de octubre de 2023 a petición de radicado No. 2023RE187047.
2. Resolución No. 2159 de 25 de enero de 2024.
3. Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre 2022

### **MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO**

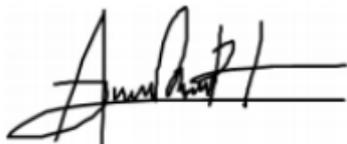
Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que no he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

### **NOTIFICACIONES**

**ACCIONADO:** en la dirección de correo electrónico: andresbedoya-24@hotmail.com.

**ACCIONANTE:** En el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Respetuosamente,



**ANDRES ESTEBAN BEDOYA HINCAPIE**

C.C. No. 1.110.562.826 de Ibagué

T.P. No. 339512 del C.S.J.

Correo electrónico: andresbedoya-24@hotmail.com